

**INFORME No. 234/24**

**PETICIÓN 749-15**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

FUNTIERRA REHABILITACIÓN S.A.S.

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 246

10 diciembre 2024

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 10 de diciembre de 2024.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 234/24. Petición 749-15. Inadmisibilidad. Funtierra Rehabilitación S.A.S. Colombia. 10 de diciembre de 2024.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Funtierra Rehabilitación IPS S.A.S. |
| **Presunta víctima:** | Funtierra Rehabilitación IPS S.A.S.[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | Colombia[[2]](#footnote-3) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 17 (protección a la familia), 19 (derechos del niño) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4); Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad; y Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 10 de junio de 2015 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 25 de octubre de 2016, 18 de enero de 2017, 13 de julio de 2020, 14 de julio de 2022 y 28 de diciembre de 2022 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 4 de mayo de 2022 |
| **Respuesta del Estado:** | 3 de octubre de 2022 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 2 de noviembre de 2022 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | No, en los términos de la Sección VI |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, la Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Ninguno |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | N/A |
| **Presentación dentro de plazo:** | N/A |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

**La parte peticionaria**

1. La Institución Prestadora de Salud (en adelante “IPS”) Funtierra Rehabilitación S.A.S. denuncia que la gobernación del departamento de Córdoba tomó la decisión de dejar de pagar y autorizar los tratamientos y terapias de rehabilitación a favor de niños y niñas con discapacidad bajo el régimen de subsidios del Estado, y ha incumplido varias sentencias de tutela que le ordenaban restaurar dichos servicios.
2. La parte peticionaria explica que Funtierra Rehabilitación IPS es el ente encargado de la prestación en servicios de rehabilitación en salud para las personas en situación de discapacidad en el departamento de Córdoba, vinculado a diferentes Entidades Promotoras de Salud (en adelante “EPS”) del régimen subsidiado[[5]](#footnote-6). Relata que Funtierra ha realizado los tratamientos de terapias no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (en adelante “POS”) de neurodearrollo y neurorrehabilitación desde el 2012 a favor de la población del régimen subsidiado de salud del departamento.
3. Narra que desde el 6 de noviembre de 2014 la Secretaría de Salud del departamento de Córdoba, de manera ilegal, dejó de recibir solicitudes de autorización de procedimientos de ‘tecnologías en salud’, como la terapia física basada en el neurodesarrollo, terapia ocupacional basada en el neurodesarrollo, terapia fonoaudiológica basada en el neurodesarrollo, terapia miofuncional, e integración sensorio motriz; prestadas por la IPS a más de 500 niños y niñas en condición de discapacidad.
4. A raíz de ello, señala que los representantes legales de los niños y niñas promovieron varias acciones de tutela por la vulneración de los derechos a la vida, a la salud y de medidas especiales de protección a favor de los niños y las niñas, de las cuales conocieron las siguientes autoridades judiciales: Juzgado Segundo Penal del Circuito Montería, Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, Juzgado Primer Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Montería, Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería, Juzgado Primero Penal de Circuito del Circuito Montería, Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, Juzgado Civil del Circuito de Lorica, y Juzgado Promiscuo de Familia de Planeta Rica.
5. La parte peticionaria refiere que las demandas de tutela fueron concedidas a favor de los pacientes, con lo cual, los jueces ordenaron a la Secretaría de Salud del departamento autorizar y pagar el tratamiento integral que requieran los niños y niñas dentro de las siguientes 48 horas a partir de la notificación de las sentencias. También autorizaron el cobro de los gastos por parte de las IPS al Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad en Salud de Colombia (en adelante “FOSYGA”) para evitar el deterioro económico de las instituciones prestadoras.
6. No obstante, la parte peticionaria afirma que la gobernación de Córdoba no ha cumplido con las órdenes impartidas, debido a que realiza una interpretación arbitraria y errónea, en su opinión, de la Ley Estatutaria de Salud No. 1751 de 2015, según la cual, no es responsabilidad del ente departamental autorizar y pagar los tratamientos subsidiados por fuera del POS. Asimismo, la parte peticionaria alega que aun cuando el departamento autoriza los servicios de rehabilitación, tarda en pagar a la IPS encargada aproximadamente siete meses, con lo que genera un grave perjuicio económico en la prestación de las terapias porque los profesionales que las realizan no obtienen el pago de su salario mensual y las IPS se encuentran en una deficiente situación financiera, a causa de las omisiones de la gobernación.
7. En comunicaciones posteriores, informa que a partir del 1° de julio de 2016 Funtierra Rehabilitación IPS cerró sus servicios de manera temporal, pese a las sentencias de tutela y los incidentes de desacato ejercidos tanto por los padres de los niños y niñas, como por la propia IPS Funtierra.
8. En respuesta a las observaciones del Estado, la parte peticionaria aduce que si bien la Corte Constitucional revocó y rechazó la acción de tutela presentada por Funtierra porque no era el mecanismo para plantear reclamos de tipo pecuniario por deudas de la gobernación; la IPS acudió posteriormente a la vía prevista por la legislación interna, esto es, la demanda ante la Superintendencia de Sociedades, la cual fue acogida por dicha entidad, condenado a la gobernación de Córdoba al pago de deudas por los servicios prestados. Dicha decisión fue confirmada en un proceso de nulidad ante la jurisdicción contencioso-administrativa y en una posterior acción popular, ambos promovidos por la gobernación, la última de las cuales, fue declarada improcedente por el Consejo de Estado el 23 de noviembre de 2022.
9. Asimismo, la parte peticionaria sostiene que aunque la Corte Constitucional compulsó copias para que Funtierra fuera investigada por posibles actos de corrupción y fraude; dicha Corporación no era competente para adelantar tales investigaciones y juicios respecto de los hechos. Enfatiza que la Contraloría abrió una investigación fiscal en contra de la IPS, pero la archivó mediante auto de 1° de noviembre de 2019, por lo que hizo tránsito a cosa juzgada. También destaca que no cursa proceso alguno en su contra ante la Fiscalía General de la Nación, e informa que la gobernación de Córdoba ordenó la realización de una auditoría a la IPS por la Universidad de Cartagena encaminada a certificar la validez de los títulos ejecutivos que ya se habían reconocido como válidos por la sentencia jurisdiccional de la Superintendencia de Sociedades. Sin embargo, el 2 de junio de 2021 mediante sentencia fue la Superintendencia de Sociedades quien reconoció la legalidad de los títulos valores y en tal sentido ordenó el cumplimiento de las obligaciones derivadas de ellos.
10. Finalmente, la parte peticionaria solicita a la CIDH “*revisar la vulneración de los derechos fundamentales a la salud de los niños de Córdoba, que con la excusa de los supuestos actos de corrupción ya revisados y falladas por diferentes autoridades, se han visto privados de tratamientos que mejoren sus condiciones de dignas de vida*”.

**El Estado colombiano**

1. El Estado, por su parte, replica que la presente petición es inadmisible, pues asevera que la verdadera pretensión de la IPS Funtierra Rehabilitación es el pago de unas deudas irregulares por parte de la gobernación de Córdoba, usando como pretexto la vulneración del derecho a la salud de niños y niñas con discapacidad, por lo cual, la presunta víctima en este asunto es una persona jurídica; en consecuencia, la CIDH carece de competencia *ratione personae* para conocer este asunto. Por otro lado, plantea la falta de agotamiento de los recursos internos y la inadmisibilidad de la petición por la configuración de la denominada ‘fórmula de la cuarta instancia internacional’.
2. Respecto de los hechos, Colombia aclara que éstos fueron conocidos por la Corte Constitucional en la revisión de varias acciones de tutela instauradas tanto por los progenitores de niños usuarios de la IPS, como la presentada por Funtierra. Así, mediante Sentencia T-563/19 de 20 de noviembre de 2019, la Corte Constitucional determinó que los niños y niñas involucrados fueron atendidos por médicos particulares, por fuera del sistema general de salud (EPS del régimen subsidiado), quienes los diagnosticaron con algún tipo de alteración física, sensorial o cognitiva y les prescribieron terapias especializadas que no se encuentran dentro de la oferta del sistema estatal de salud, pero sí están disponibles en IPS privadas como Funtierra Rehabilitación, que no tiene vínculos con las EPS a las cuales los niños estaban afiliados.
3. El Estado reseña que algunas IPS, según lo indicó la Corte Constitucional, establecieron contacto directo con los acudientes de los pacientes y participaron muy activamente en la judicialización de la controversia para que los jueces ordenaran las terapias especializadas y que fueran realizadas por estas IPS, sin estar sujetas a los controles y restricciones de la EPS, ni siquiera en materia tarifaria. Ello llevó a que más de 500 niños y niñas solicitaran a distintos juzgados a través de acciones de tutela que se declarara la vulneración de su derecho a la salud y se ordenara la realización de terapias especializadas con cargo a la Secretaría de Salud de la Gobernación de Córdoba. Así, fueron varios jueces de los municipios de Lorica, Planeta Rica, San Carlos, Cereté y Montería que reconocieron el derecho de los niños a recibir tratamientos especializados prestados por Funtierra Rehabilitación IPS SAS, desde el año 2012, costeados con recursos de la Gobernación de Córdoba por tratarse de prestaciones excluidas del POS de personas pertenecientes al régimen subsidiado, con lo cual la IPS se convertía *de facto* y sin que mediara ningún contrato, en proveedor de las tecnologías en salud.
4. Por ello, narra el Estado, cuando la Gobernación dejó de autorizar los servicios de terapias, la IPS Funtierra Rehabilitación interpuso una acción de tutela en febrero de 2016, alegando la presunta violación de los derechos de cerca de 500 niños y niñas usuarios de sus servicios. Sin embargo, el Estado advierte que, en el proceso de tutela, se estableció que la gobernación había asumido el costo total de terapias especializadas que tenían un componente POS o del Plan de Beneficios que debía ser pagado por la EPS. De tal manera, estimó que la IPS pretendía “*extraer recursos de la salud sin sujeción al sistema de controles y verificaciones que efectúan las EPS, mediante la prescripción de tratamientos calificados como NO POS o como excluidos del PB*”. En el caso de la IPS Funtierra, el Estado señala que la Contraloría concluyó que los servicios prestados a centenares de niños del régimen subsidiado se amparaban en sentencias de tutela que ordenaban la prestación de servicios calificados como “NO POS” por incluir terapias basadas en neurodesarrollo o neurorehabilitación, pese a que se trataba de terapias físicas, de fonoaudiología o a sesiones de psicología que únicamente tenían un componente metodológico especial, todo ello con el propósito de excluir la mediación de las EPS, y ‘negociar’ libre y directamente con las entidades territoriales, y extraer de éstas los recursos públicos.
5. Colombia relata que el 3 de agosto de 2016 Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería conoció la acción de tutela instaurada por Funtierra, y negó el amparo en primera instancia al considerarlo improcedente, porque encontró que existían dos procesos activos en la jurisdicción ordinaria con las mismas pretensiones, por lo que consideró que la tutela no era un mecanismo paralelo para decidir el mismo asunto. Agrega que la parte peticionaria ejerció un recurso de impugnación contra dicha decisión, pero ésta fue denegada en segunda instancia por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el 15 de septiembre de 2016. En esta ocasión, la Sala determinó la falta de legitimación de la IPS para representar a los niños y niñas pacientes en el proceso judicial, especialmente porque ya se conocían acciones constitucionales presentadas por los progenitores de cada paciente.
6. Finalmente, el Estado informa que la acción de tutela llegó a sede de revisión ante la Corte Constitucional, y esta acumuló el caso de Funtierra con varios expedientes de acciones promovidas por los familiares de los niños y niñas que solicitaban la orden de terapias especializadas a cargo de la Secretaría de Salud de la Gobernación de Córdoba. Así, el 20 de noviembre de 2019 profirió la Sentencia T-563/19. Colombia cita que la Corte Constitucional encontró que:

[S]egún expresaron algunos de los familiares de los niños que fueron tratados en la IPS Funtierra, dicha entidad no solo les brindó las terapias solicitadas en las acciones de tutela, sino que, además, previamente a ello contactó a los pacientes a través de visitas domiciliarias, charlas informativas en centros educativos, llamadas telefónicas o contactos a través de distintos intermediarios, informándoles de la posibilidad de acceder gratuitamente a los servicios del centro de salud mediante la interposición de una acción de tutela que la misma entidad impulsaría en los estrados judiciales, y, una vez contactados, tramitó los amparos constitucionales. Según manifestaron algunos padres, su intervención en el trámite judicial consistió en “firmar unos papeles” y en presentar copia de su cédula de ciudadanía y de la tarjeta de identidad o del registro civil del paciente en la IPS, la cual habría gestionado directamente las acciones de tutela. Algunos padres manifestaron, incluso, que desconocían que se hubiesen interpuesto amparos constitucionales en su nombre”. [Énfasis añadido]

1. De tal manera, la Corte Constitucional advirtió que esta actuación por parte de la IPS Funtierra Rehabilitación había sido una conducta inapropiada, porque no permitió que las EPS a las que estaban afiliados los niños y niñas evaluaran su condición y establecieran el tratamiento requerido, y si éste estaba incluido en el POS; además de que se presentaron inconsistencias entre los verdaderos diagnósticos médicos y los que se alegaron en la acción de tutela. Atendido lo anterior, la Corte Constitucional estableció que el objeto real de la acción de tutela de Funtierra era mantener su condición de proveedora de los tratamientos especializados para niños y niñas con discapacidad del régimen subsidiado en algunos municipios, que también estaban disponibles en las EPS subsidiadas, invocando los derechos de sus pacientes. Por ello, la Corte Constitucional denegó el amparo, al estimar que la IPS carecía de legitimidad para representar a los niños y niñas usuarios de sus tratamientos, y compulsó copias a los entes de control para que investigaran posibles hechos delictivos o faltas a la ética médica cometidos por dicha entidad.
2. En vista de lo anterior, el Estado arguye que el verdadero objeto de la presente petición se refiere a la intención de la Funtierra Rehabilitación IPS SAS de que el Estado cancele los dineros que presuntamente le adeuda y se ordene a la Gobernación de Córdoba seguir autorizando las terapias especializadas que fueron ordenadas en sentencias de tutela que, como pudo determinar la Corte Constitucional, lograron obtenerse de manera irregular. Por consiguiente, alega que la Comisión carece de competencia personal para conocer este asunto, por tratarse de una petición donde la presunta víctima es una persona jurídica, pues Funtierra Rehabilitación IPS SAS pretende, nuevamente, instrumentalizar a los niños para reclamar una obligación patrimonial que favorece únicamente a la entidad. El Estado enfatiza que ello se desprende de que los datos de contacto de las presuntas víctimas y sus representantes sean los de la IPS, y que varios anexos fueran suscritos por la representante legal de la persona jurídica.
3. Por otra parte, Colombia sostiene que la IPS peticionaria no ha agotado los recursos internos, conforme al requisito de admisibilidad previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana. Resalta que esta exigencia se condice con el principio de subsidiariedad del Sistema Interamericano de Derechos Humanos para que se dé la oportunidad a los Estados de reparar y remediar la situación antes de acudir a órganos internacionales. En ese sentido, aduce que el mecanismo que la parte peticionaria debía agotar era el proceso ejecutivo para el cobro de la deuda contra la gobernación de Córdoba; sin embargo, no ha acreditado haber acudido a dicha vía, por lo cual, la petición se torna inadmisible.
4. Por último, el Estado manifiesta que en este asunto se configura la denominada ‘fórmula de la cuarta instancia’, puesto que la parte peticionaria pretende que se revise y revoque la sentencia proferida por la Corte Constitucional, pese a que el proceso respetó las garantías judiciales. Recuerda que la Comisión Interamericana no tiene la facultad de revisar las providencias que emanan de los tribunales nacionales que actúan en la esfera de su competencia, y en aplicación de las garantías convencionales. Comprende que, bajo la jurisprudencia interamericana, la petición sólo es procedente cuando verse sobre la vulneración de un derecho contenido en la Convención Americana, y, en el presente caso, la parte peticionaria no demuestra que exista una violación de los derechos, sino que funda su queja en un mero desacuerdo con el fallo judicial. Por lo tanto, considera que la petición es inadmisible en los términos del artículo 47.b) de la Convención Americana.

**VI. ANÁLISIS SOBRE LA COMPETENCIA DE LA CIDH**

1. La Comisión observa que el Estado formula un alegato de incompetencia de la Comisión en razón de la persona. A este respecto, plantea que la presente petición abarca un asunto cuya presunta víctima sería una persona jurídica. La parte peticionaria no se pronuncia sobre este argumento, y se limita a señalar que Funtierra agotó los recursos internos para el pago de las deudas.
2. La Comisión recuerda que, por regla general, el artículo 1.2 de la Convención Americana establece que sólo los seres humanos son titulares de los derechos en ella protegidos. Bajo ese entendido, la Comisión ha seguido el criterio de interpretación del artículo 44 de la Convención Americana requiriendo que para que una petición sea admisible deben existir víctimas concretas, individualizadas y determinadas, o se refieran a un grupo de víctimas específico y definido compuesto de individuos determinables[[6]](#footnote-7). Ello excluye las denuncias en las que se alega la violación de derechos de personas jurídicas[[7]](#footnote-8).
3. La recepción de peticiones en las que se alegan hechos en perjuicio de personas jurídicas es una tendencia significativa en el Sistema Interamericano, cuya valoración debe realizarse caso por caso. Sin embargo, los órganos del Sistema Interamericano han establecido algunos parámetros importantes al respecto, por ejemplo, que quien tiene que padecer la vulneración de derechos debe ser en definitiva una persona humana; que los recursos judiciales internos, en principio, deben ser agotados para procurar la protección de personas humanas en tanto víctimas; y que en algunos casos, ciertas personas jurídicas, como medios de comunicación, sindicatos o partidos políticos son plataformas indispensables para el ejercicio de derechos de personas naturales, lo que debe ser una consideración fundamental en el análisis del caso respectivo.
4. Así, la Corte IDH, en su Opinión Consultiva 22 del 26 de febrero de 2016, se refirió extensamente a este tema, y reiteró como principio fundamental que, en muchas situaciones, los derechos y las obligaciones atribuidos a las personas morales se resuelven en derechos y obligaciones de las personas físicas que las constituyen o que actúan en su nombre o representación[[8]](#footnote-9). También estableció que, el ejercicio del derecho a través de una persona jurídica debe involucrar una relación esencial y directa entre la persona natural que requiere protección por parte del Sistema Interamericano y la persona jurídica a través de la cual se produjo la violación, por cuanto no es suficiente un simple vínculo entre ambas personas para concluir que efectivamente se están protegiendo los derechos de personas físicas y no de las personas jurídicas. En efecto, se debe probar más allá de la simple participación de la persona natural en las actividades propias de la persona jurídica, de forma que dicha participación se relacione de manera sustancial con los derechos alegados como vulnerados[[9]](#footnote-10).
5. En el presente caso, la Comisión toma nota de los alegatos de la parte peticionaria relativos a la afectación directa del derecho a la salud de más de 500 niños y niñas con discapacidad que eran usuarios de las terapias de rehabilitación que prestaba la IPS Funtierra. Sin embargo, la parte peticionaria no ha brindado información actualizada sobre la situación de los niños y niñas con discapacidad desde el cierre de Funtierra en 2016, y si están recibiendo terapias en otras instituciones.
6. Por el contrario, el Estado sí ha afirmado que las terapias de rehabilitación que requieren los niños y niños que eran usuarios de la IPS, están disponibles en las EPS del régimen subsidiado porque forman parte del POS; en particular, informa que la Corte Constitucional constató que varias EPS en el proceso judicial, señalaron que estas terapias especiales dentro “se han venido atribuyendo al sistema público de salud”, y si su prestación no es adecuada, es un reclamo que puede ventilarse ante la Superintendencia de Nacional de Salud.
7. En consecuencia, y ante la falta de información acerca de los requerimientos y tratamientos actuales que vienen siendo recibidos por los niños y niñas que antes eran pacientes de la IPS; la Comisión concluye que la presunta víctima de este caso es, en efecto, la persona jurídica Funtierra Rehabilitación S.A.S. Y en vista de que la parte peticionaria no ha acreditado que la falta de pago de los servicios prestados por parte de la Gobernación de Córdoba a esta persona jurídica afecte los derechos a la salud de los niños y niñas que hoy reciben sus tratamientos de rehabilitación por otros medios; la Comisión considera que carece de competencia *ratione personae* para conocer el presente asunto, en los términos del artículo 1.2 de la Convención Americana.

**VII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 10 días del mes de diciembre de 2024.  (Firmado): Roberta Clarke, Presidenta; Edgar Stuardo Ralón Orellana, Arif Bulkan y Gloria Monique de Mees, miembros de la Comisión.

1. La petición inicial identifica como presuntas víctimas a más de 500 niños, niñas y adolescentes en condición de discapacidad, usuarios de la Institución Prestadora de Salud Funtierra Rehabilitación S.A.S.; sin embargo, tras revisar el caso, la Comisión ha determinado que el objeto de la petición versa sobre la continuación de la prestación de servicios de tecnologías en salud por parte de dicha institución, por lo que la presunta víctima es Funtierra Rehabilitación S.A.S. [↑](#footnote-ref-2)
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. Junto a la petición inicial, la parte peticionaria solicitó a la CIDH el otorgamiento de Medidas Cautelares a favor de las presuntas víctimas, solicitud que fue registrada bajo el número MC-953-16, pero que el 31 de enero de 2019 fue desactivada por falta de información actualizada sobre la situación reportada. [↑](#footnote-ref-5)
5. En Colombia, existe un régimen contributivo, al que se suscriben las personas que cotizan al Sistema General de Salud, y pueden vincularse a Entidades Promotoras de Salud (“EPS”) públicas o privadas para su atención en salud; y, un régimen subsidiado por el Estado, para aquellas personas en situación de vulnerabilidad económica que están imposibilitadas o se les dificulta cotizar al Sistema General de Servicios de Salud. En el régimen subsidiado, las personas usuarias se vinculan a EPS contratadas y pagadas por los entes territoriales (departamentos y municipios) para atender a la población no cotizante, y las EPS, a su vez, contratan los servicios de diferentes IPS (que pueden ser públicas o privadas) para la prestación de servicios de salud tercerizados, con previa autorización de las municipalidades y departamentos.

Las EPS tienen a su cargo el cubrimiento de servicios de salud incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (“POS”), que deben prestar y pagar; pero, cuando los tratamientos o medicamentos se encuentran por fuera del POS y su prestación deviene necesaria para garantizar la salud de las personas del régimen subsidiado, pueden ser ordenadas mediante sentencia de tutela, para que las EPS presten dichos servicios, cuyo pago orre a cargo de los entes territoriales por mitades con el Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad en Salud de Colombia (“FOSYGA”). Si esto sucede en el régimen contributivo, la persona cotizante debe costear el gasto del servicio ‘no-POS’. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 57/08, Petición 283-06. Inadmisibilidad. Mario Roberto Chang Bravo. Guatemala. 24 de julio de 2008, párr. 38. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 83/05, Petición 644-00. Inadmisibilidad. Carlos Alberto López Urquía. Honduras. 24 de octubre de 2005, párr. 42. [↑](#footnote-ref-8)
8. Corte IDH. Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-22/16 de 26 de febrero de 2016. Serie A No. 22, párr. 111. [↑](#footnote-ref-9)
9. Corte IDH. Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-22/16 de 26 de febrero de 2016. Serie A No. 22, párr. 119. [↑](#footnote-ref-10)